

REF: COMPLEMENTA INSTRUCCIONES CONTENIDAS EN CIRCULAR N° 716 DE 30 DE JUNIO DE 1987, SOBRE PUBLICACION MENSUAL DE LA CARTERA DE INVERSIONES DE LOS FONDOS MUTUOS RESPECTO A LA CLASIFICACION DE RIESGO QUE DEBEN INFORMAR DE SUS INSTRUMENTOS.

SANTIAGO, 20 de Septiembre de 1989.

CIRCULAR N° 888 /

Para todas las sociedades administradoras de fondos mutuos.

Esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, ha estimado necesario complementar las instrucciones contenidas en la Circular N° 716 de 30 de Junio de 1987, punto 2 b) sobre publicación mensual de la cartera de inversiones de los fondos mutuos, estableciendo los criterios que a continuación se detallan en lo relativo a la clasificación de riesgo que deben consignar para los distintos tipos de Instrumentos que componen sus carteras.

A) Instrumentos de Renta Variable

Deberá señalarse la categoría de riesgo determinada de acuerdo a las clasificaciones realizadas por los clasificadores privados a los que se refiere el Título XIV de la Ley N° 18.045, inscritos en el Registro de Entidades Clasificadoras de Riesgo que para tales efectos lleva esta Superintendencia, o la de Bancos o Instituciones Financieras, si correspondiere.

B) Instrumentos emitidos por sociedades inscritas en el Registro de Valores de esta Superintendencia

Deberá señalarse la categoría de riesgo determinada de acuerdo a las clasificaciones realizadas por los clasificadores privados a los que se refiere el Título XIV de la Ley N° 18.045, inscritos en el Registro de Entidades Clasificadoras de Riesgo que para tales efectos lleva esta Superintendencia.

C) Títulos emitidos por bancos comerciales y sociedades financieras

Deberá señalarse la categoría de riesgo que se determine de acuerdo a las clasificaciones realizadas por los clasificadores privados, a los que se refiere el Título XIV de la Ley N° 18.045, inscritos en el Registro que para tales efectos lleva la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Para los fines de publicación de cartera deberá presentarse sólo la categoría de clasificación, omitiéndose las subcategorías que los instrumentos señalados en A), B) y C) pudieren tener.

Finalmente, cabe señalar que para todos los casos antes descritos, cuando la clasificaciones de un mismo título difieran entre si, se deberá consignar la categoría mas baja.



FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE
SUPERINTENDENTE

La Circular N°887 fue enviada para todos los Intermediarios de Valores.

000181